REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora YENIS DEL CARMEN BELTRÁN RODRÍGUEZ contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ANTECEDENTES

La señora Yenis del Carmen Beltrán Rodríguez, identificada con C.C. N° 55.238.485, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Salud Total EPS-S S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, por los siguientes hechos relevantes[1]:

Señala, que el 28 de mayo de 2022, la Eps accionada le notificó la calificación de origen en primera oportunidad con el diagnóstico "*síndrome de túnel carpo bilateral- enfermedad común",* mediante documento del 13 de abril de 2022. Adujo que el 6 de junio de 2022, recurrió el dictamen a fin de que se revaluara el origen de su enfermedad.

Informa, que la Eps el 29 de junio de 2022, remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y, el 8 de agosto de la misma anualidad la Junta devolvió el expediente por no estar los documentos completos, esto es, pago de honorarios y notificación con radicado a los demás interesados.

Manifiesta que el 19 de agosto de 2022, Salud Total Eps remitió a la Junta Regional la solicitud de cobro de honorarios realizada a Colfondos y el 30 de agosto de 2022 Colfondos S.A., pagó los honorarios por valor de $1.000.000.

Indica que el 16 de enero de 2023 solicitó a la Junta Regional de Bogotá informara sí la Eps le envió el expediente y el estado del recurso de apelación presentado ante la entidad promotora de salud y que la Junta le respondió que no ha recibido su historia clínica ni el valor de los honorarios actualizado al año 2023.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

[1] 01-Folios 2 a 3 pdf.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, dio respuesta a la acción de tutela a través del doctor Rubén Darío Mejía Alfaro en calidad de secretario principal de la Sala de Decisión N° 1 e informa, que en efecto el caso fue radicado el 29 de junio de 2022, por solicitud de la Eps, con el objeto de dirimir la controversia presentada por el origen del diagnóstico STC Bilateral.

Relata, que la entidad el 8 de agosto de 2022 devolvió el expediente sin dictamen a la entidad remitente, por cuanto no obra soporte de pago de honorarios anticipados a cargo del fondo de pensiones – Colfondos y, tampoco se allegó la notificación con radicados a los demás interesados; para el efecto se otorgó 30 días calendario para que fuera subsanada la documentación, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser presentada con el lleno de requisitos legales.

Señala, que Colfondos realizó el pago de honorarios el 30 de agosto de 2022, por valor de $1.000.000, sin embargo, aclaró, que la devolución del expediente se realizó el 8 de agosto de 2022, es decir con antelación al pago efectuado por el fondo de pensiones.

Advierte, que le corresponde a Salud Total Eps, radicar nuevamente el caso con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 para que su representada pueda iniciar el trámite de calificación.

De otro lado, indica que le corresponde a Colfondos ajustar el valor de los honorarios al salario mínimo del 2023, como quiera que estos equivalen al año en el que se radica el caso, encontrándose un faltante por valor de $160.000; lo anterior siempre y cuando la Eps remita nuevamente el expediente ante la Junta, (07- ff. 4 a 7 pdf).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado general, doctor Wilson Javier Peñates Castañeda, expresa que se encontraba en curso la calificación de origen de la accionante, sin embargo, la Eps durante 6 meses incumplió su deber legal y omitió realizar el envío del expediente a la Junta Regional, motivo por el cual y como quiera que su representada realizó el pago de honorarios en debida forma el 30 de agosto de 2023, le corresponde a la Eps cancelar la diferencia de acuerdo al aumento del salario mínimo de la presente anualidad, (08- ff. 5 a 7 pdf).

SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de la doctora Irma Carolina Pinzón Ribero, en su condición de gerente de la sucursal Bogotá D.C., expone que la demandante se encuentra afiliada y activa en el régimen contributivo como dependiente de Simetric S.A.

Afirma, que el 19 de agosto de 2022, notificó la solicitud de pago de honorarios a Colfondos y a hoy no ha recibido respuesta, motivo por el cual aduce no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, (09- ff. 2 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) sí las accionadas vulneraron el derecho fundamental invocado por la señora Yenis del

Carmen Beltrán Rodríguez ante la presunta negativa de remitir el expediente completo junto con el pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, para que sea decidida la inconformidad formulada contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por SALUD TOTAL EPS-S S.A.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[3].

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*[4].

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental a la seguridad social, por la presunta negativa de la EPS accionada de remitir el expediente completo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y de la AFP accionada de cancelar el monto total por concepto de horarios anticipados, a efectos de que se concluya su calificación de pérdida de capacidad laboral; por lo que se debe advertir, que la jurisprudencia constitucional, ha señalado, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, en tanto permite establecer a que prestaciones podrá acceder el afiliado a causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.[5] Así mismo, ha manifestado que la vulneración a estos derechos

[2] Sentencia T-143 de 2019.
[3] Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.
[4] Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.
[5] Sentencia T-876 de 2013.

fundamentales, se presenta por la falta de valoración ya que, no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física y de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado; por consiguiente, el acceso a esta calificación ha sido catalogado por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, tal como dispuso en la sentencia T – 056 de 2014.

Al respecto, el Despacho observa, que la accionante aportó el dictamen de calificación de origen en primera oportunidad que data del 13 de abril de 2022, en donde se le diagnosticó *Síndrome de túnel del carpo bilateral – enfermedad común,* (01- fl. 7 pdf) y, allegó el recurso de reposición interpuesto en contra de tal decisión, adiado 6 de junio de 2022, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca revalué el origen de la enfermedad y la reconozca como de origen laboral (01- ff. 8 y 9 pdf); por lo que resuelta evidente, que este mecanismo se torna procedente, pues la accionante padece de una afectación física, que, sumada a la falta de calificación de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia, la ubica en una situación de indefensión, que requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el caso de la señora Yenis del Carmen Beltrán Rodríguez, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, dispone que, corresponde en primer oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dentro de los 5 días siguientes, determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Adicionalmente, el art. 33 del Decreto 1352 de 2013, determina, entre otras, como causal de devolución, cuando las solicitudes son incompletas y no obra en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad.

De otro lado, el art. 20 del Decreto 1352 de 2013 compilado por el art. 2.2.5.1.16 del Decreto Nacional 1072 de 2015, estableció que las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, recibirán de manera anticipada por la solicitud del dictamen y a título de honorarios, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud.

Aunado a ello, el art. 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que el pago de los honorarios anticipados deberá estar satisfecho por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que el origen determinado en primera oportunidad sea común.

En virtud de lo anterior, este Despacho deberá establecer con los medios probatorios arrimados al plenario, en primer lugar, sí la EPS Salud Total cumplió con el requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, esto es, que haya remitido el expediente de la accionante junto con la notificación del dictamen en primera oportunidad a los demás interesados y dentro del término señalado por la entidad y, en segundo momento, sí se realizó el pago de los honorarios por parte del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la accionante.

Al respecto, se evidencia que la EPS Salud Total junto con la contestación de la presente acción constitucional, aportó comunicación de fecha 19 de agosto de 2022, en la que le informa a Colfondos que la señora Yenis del Carmen Beltrán Rodríguez fue calificada en primera oportunidad con origen común el diagnóstico de *síndrome de túnel del carpo bilateral* y, además le solicita el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, documento que cuenta con sello de recibo del 22 de agosto de 2022 (09- fol. 11 pdf).

No obstante, sí bien en esta documental se le notifica a la accionada Colfondos el dictamen de primera oportunidad efectuado a la accionante, conforme lo requerido por la Junta y lo dispuesto en la legislación vigente, lo cierto es que, no obra prueba en la que se demuestre que la Eps dentro o fuera del término concedido haya subsanado la causal de devolución denominada *notificación con radicado a los demás interesados* y para el efecto haya remitido a la Junta Regional de Bogotá, la comunicación que envió a la AFP acá accionada junto con el expediente de la accionante de manera completa.

Pese a lo anterior, quedó demostrado que la accionada Colfondos S.A. pensiones y cesantías, cumplió con su deber legal de cancelar los honorarios anticipados para el año 2022, conforme el mismo dicho de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin embargo, al respecto se deben hacer dos precisiones, la primera, que sí bien la Afp aportó documento en el que se evidencia comunicación del 30 de agosto de 2022, dirigida a la Eps accionada, mediante la cual le informa que consignó los honorarios por un valor de $1.000.000 (08- ff. 8 y 9 pdf), lo cierto es, que no obra prueba en la que se demuestre la remisión y entrega del documento a la acá accionada Salud Total EPS, a efectos de que esta tuviera conocimiento del pago del emolumento en tal data.

Como segunda precisión, en vista de que la accionada Salud Total Eps no remitió a la Junta los documentos de manera subsanada en el año 2022, lo deberá hacer la presente anualidad, motivo por el cual, le asiste razón a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al afirmar que es la accionada Colfondos quien deberá ajustar el valor de los honorarios al salario mínimo vigente para el 2023, conforme lo previsto en el art. 20 del Decreto 1352 de 2013 compilado por el art. 2.2.5.1.16 del Decreto Nacional 1072 de 2015 y el art. 17 de la Ley 1562 de 2012.

En consecuencia, este juzgado tutelará el derecho fundamental a la seguridad social y ordenará a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, remita de manera completa el expediente de la accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que dentro del mismo término, ajuste y cancele el valor de los

honorarios anticipados para el año 2023, teniendo en cuenta el pago que hizo en el año 2022.

Por último, se desvinculará de esta acción constitucional a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora YENIS DEL CARMEN BELTRÁN RODRÍGUEZ, vulnerado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que en **el término de cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **remita** el expediente de la señora YENIS DEL CARMEN BELTRÁN RODRÍGUEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que dentro del mismo término, **ajuste y cancele** el valor de los honorarios anticipados para el año 2023, teniendo en cuenta el pago que hizo en el año 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04461a538a74a84bfaecfe90dfc01ff56b3ae8406316984d06a145004adfcf9**
Documento generado en 03/02/2023 07:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica